



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>		<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>		<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – OTROS.</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 08 de febrero de 2019, por el cual se dispuso:

*“PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 12 de abril de 2018, conforme lo anotado”.*

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar la demanda<sup>1</sup> para resolver si hay lugar o no de admitir la misma:

**1. Síntesis de la demanda.**

HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- Y OTROS, de “todos los perjuicios derivados del daño antijurídico generado por el asesinato de la señora DENIS DEL CARMEN ORTEGA ROMAN, la cual fue sacada a la fuerza de su casa en el corregimiento de El Sitio, jurisdicción del municipio de El roble, departamento de sucre, por hombres armados pertenecientes a grupo de extrema derecha y posteriormente ultimada a bala; su cadáver apareció al día siguiente a más de doscientos kilómetros en la zona rural de Sincelejo, vereda “Las Majaguas”. De las amenazas

<sup>1</sup> Ver fl 1 al 20.

proferidas por sus asesinos de desaparecer al resto de la familia, estos se vieron compelidos a abandonar su tierra natal, en este caso, el corregimiento de Patillal, jurisdicción del municipio de El Roble, forzados a abandonar sus viviendas. Sin que hasta la fecha los órganos de control hayan identificado y mucho menos condenado a los perpetradores.”

Como consecuencia de la anterior, el señor HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS busca que se reconozca, a título de daño emergente, “los gastos derivados de su desplazamiento”, y a título de lucro cesante, “los ingresos dejados de percibir a lo largo del tiempo de desplazamiento”; así como el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación y unas medidas de justicia restaurativa.

## **2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **2.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)**

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues previo a incoar el presente medio de control, la parte demandante convocó para conciliar ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asunto Administrativos, a los convocados, sobre las pretensiones de la demanda; diligencia que se celebró el 28 de julio de 2016, pero se declaró fallida por no existir animo conciliatorio de la parte convocada<sup>2</sup>.

### **2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

#### **2.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es promovida por el señor HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS, mediante apoderado judicial, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - OTROS, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver fl 34 y 35

<sup>3</sup> Ver fl 1.

### **2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Así mismo, con la demanda el señor HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS busca que se reconozca, a título de daño emergente, "los gastos derivados de su desplazamiento", y a título de lucro cesante, "los ingresos dejados de percibir a lo largo del tiempo de desplazamiento"; así como el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación y unas medidas de justicia restaurativa. Luego entonces, no se presenta una acumulación de pretensiones, al ser las mismas procedentes dentro del mismo medio de control, por estar unas conexas con las otras y estar basadas en hechos comunes<sup>4</sup>.

### **2.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>5</sup>.

### **2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA.

### **2.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, solicita que a instancias del Juzgado se oficie a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas si HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS figura en el registro único de víctimas.

### **2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de \$200.000.000, del total de los perjuicios causados, y por concepto de daños materiales la suma de \$42.000.000.

---

<sup>4</sup> Ver fl 1 al 4.

<sup>5</sup> Ver fl 4 y 5.

### **2.2.7. Dirección para notificaciones.**

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

### **2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.**

En el presente proceso, no aplica.

### **2.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **2.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad por la omisión de unas autoridades públicas.

#### **2.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

Además, porque los hechos ocurridos se llevaron a cabo en el corregimiento El Sitio jurisdicción del municipio de El Roble, Departamento de Sucre<sup>6</sup>, tal como lo prevé el numeral 6º del 156 *ibídem*.

### **2.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Acogiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 08 de febrero de 2019, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - OTROS no hay caducidad.

---

<sup>6</sup> Ver fl I.

## **2.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y las demandadas se encuentran legitimados, el primero por ser la persona quien sufrió el hecho de desplazamiento forzado y amenazas de muerte, por el asesinato a mano armada de su hermana la señora DENIS DEL CARMEN ORTEGA ROMAN, todo esto a causa del conflicto armado interno vivido en el país; mientras que los segundos, son las autoridades administrativas responsables de pagar los perjuicios materiales y morales causados por todos los hechos sufridos por el demandante.

## **3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaratoria de responsabilidad de unas autoridades administrativas, por la omisión al deber legal de prestar seguridad en todo el territorio nacional, más los daños causados al demandante por los hechos ocurridos.

### **3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – Y OTROS, para que reconozcan y paguen al demandante todos los perjuicios derivados del daño antijurídico generado por el asesinato de la señora DENIS DEL CARMEN ORTEGA ROMAN; y por otro, su desplazamiento producto de lo anterior.

### **3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

En el presente proceso, no aplica.

### **3.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, no aplica.

### **3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

### **3.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

### **3.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

### **3.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

#### **3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.**

Revisado el expediente, se constata que la demandante aportó el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

### **3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda tienen alcance nacional.

### **3.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir

la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

**RESUELVE:**

**1°. OBEDECER y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 08 de febrero de 2019.

**2°. ADMITIR** la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa, presentó el señor HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE REARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE REARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**5°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al demandado Municipio de Corozal; así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**6°. CÓRRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

**EXHORTAR** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Igualmente, conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda, *so pena* de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso<sup>7</sup>. En caso de que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

---

<sup>7</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4°.

**9°. INDICAR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

**10°. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.612 y T.P. No. 79.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor HEBER SEGUNDO ORTEGA DE HOYOS, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o

certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez